

ACUERDO BILATERAL SOBRE MIGRACIONES (presentado por el doctor Luis Moreno Guerra)

1. Mandato

El Comité Jurídico Interamericano decidió por consenso en la sesión del 09 de agosto del 2013, correspondiente al 83° período ordinario de sesiones, incorporar al temario del siguiente período de sesiones la relatoría sobre “Lineamientos de política migratoria en las relaciones bilaterales de los Estados americanos”, dentro de las atribuciones contempladas en los artículos 99 y 100 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el artículo 12, literal c) de su Estatuto, con miras a posterior elaboración del modelo de acuerdo bilateral sobre migraciones; en la misma sesión se designó al relator que someterá a consideración del Comité un primer documento para análisis y discusión.

En el 84° período de sesiones, celebrado en Río de Janeiro del 10 al 14 de marzo del 2014, se aprobaron los “lineamientos” y se pidió al Relator que proceda a elaborar el documento que corresponde a la fase siguiente, esto es la presentación del modelo de acuerdo bilateral sobre migraciones, a fin de analizarlo en el 85° período de sesiones y luego ponerlo a consideración de los Estados Miembros de la OEA.

2. Texto del modelo propuesto de acuerdo bilateral sobre migraciones

Consideraciones:

- Que resulta indispensable regular, en forma global y permanente, los principales aspectos de las migraciones entre las partes.
- Que los derechos de movilidad y de ubicación, al interior y al exterior de los países, son inmanentes al ser humano.
- Que es de utilidad individual y social fructificar el impulso de superación del inmigrante, el cual deviene por regla general en agente portador y generador de progreso.
- Que las migraciones deben ser consideradas y tratadas como un fenómeno eminentemente social, cíclico y permanente, de características propias, sin sujeción a equivalencias en número de personas, a cupos ni a períodos.
- Que el desamparo jurídico de los inmigrantes “de hecho” les ocasiona perjuicios económicos, de igual manera a la sociedad que les acoge.
- Que conviene establecer, por vía de un instrumento bilateral, tipos de visas para los diversos casos contemplados y uniformar los trámites.
- Que debe facilitarse la obtención de visas como una forma de evitar o detener las inmigraciones de hecho.

- Que las migraciones laborales temporales requieren de un tratamiento expedito, sencillo y oportuno.
- Que el concepto de unidad familiar debe guiar las acciones de las partes y primar en las decisiones de las autoridades nacionales competentes.
- Que la doble y múltiple nacionalidad garantizan de mejor manera los derechos individuales, de grupos y de las etnias.
- Que la calificación de inadmisibles para impedir el ingreso, devolverle al país de origen o negarle visa, debe fundamentarse en criterio de peligrosidad social y no en apreciaciones subjetivas o discriminatorias.
- Que es necesaria la cooperación y asistencia mutua de las partes a fin de combatir con eficacia la delincuencia internacional, por el bien de la paz social y para evitar gratuitas e injustas resistencias al inmigrante.
- Que el irrenunciable derecho del emigrante para retornar al país de origen debe estar garantizado y provisto de las facilidades indispensables.
- Que el reconocimiento de estudios, certificados, diplomas y títulos, es parte fundamental de las garantías que requiere el inmigrante y sus hijos; de igual utilidad será para el nacional en el exterior, al momento del retorno.
- Que es indispensable ofrecer asistencia económica a los asentamientos humanos, donde se ubiquen concentraciones de inmigrantes, a fin de facilitar su integración a la comunidad.
- Que la afiliación a cualquier sistema de seguridad social es garantía de que el inmigrante, temporal o permanente, no es ni se convertirá en carga pública.

Sobre la base de las consideraciones manifiestas, los gobiernos convienen en celebrar el presente acuerdo sobre migraciones, al tenor de las disposiciones siguientes.

CAPÍTULO I DE LAS MIGRACIONES TEMPORALES

Artículo 1. Los nacionales de las partes podrán trabajar en forma temporal, permanente o como jornalero, con el requisito de afiliación a la seguridad social.

Artículo 2. Las migraciones laborales temporales y colectivas se cumplirán mediante contrato colectivo, bajo el aval de un enganchador; el empleador y el enganchador serán solidariamente responsables del transporte, alojamiento, afiliación al seguro social, sueldos o salarios, demás beneficios de ley y del retorno.

Artículo 3. Las partes fijarán de común acuerdo el salario mínimo del trabajador temporal, en las monedas nacionales y lo revisarán periódicamente.

Artículo 4. La visa para el trabajador temporal tendrá validez de un año.

Artículo 5. La visa de estudiante será válida por un año, se otorgará dentro o fuera del país con la exhibición de matrícula o certificado de inscripción en el centro de estudios; podrá renovarse durante el tiempo que duren los estudios mediante la presentación del certificado del centro, del pase de año o su equivalente.

Artículo 6. La visa de becario será válida por el tiempo que dure la beca, se concederá con la certificación escrita de la organización o entidad que la otorgue.

Artículo 7. La visa de practicante y de pasante será válida por un año, la otorgará el cónsul con la presentación de la aceptación escrita de la institución que le acogerá.

Artículo 8. La visa de trabajador temporal, estudiante, becario, pasante o practicante ampara a los miembros de familia que dependan del titular.

CAPÍTULO II DE LAS MIGRACIONES PERMANENTES

Artículo 9. Las partes establecerán requisitos similares o equivalentes, derechos reducidos y simplificarán los trámites para la obtención de visa de inmigrante permanente.

Artículo 10.- El reglamento general determinará los requisitos para la visa de inversionista, profesional, experto, técnico, pensionista, rentista y otras de carácter permanente y señalará las causales de suspensión y cancelación.

Artículo 11. El hijo de inmigrante al llegar a la mayoría de edad accederá en forma independiente a los derechos y garantías del progenitor.

Artículo 12. La calidad de inmigrante permanente tendrá validez indefinida.

Artículo 13. La petición de visa del enjuiciado quedará en suspenso hasta cuando el juez competente defina el caso.

Artículo 14. El rechazado podrá proseguir el trámite de visa cuando haya completado los requisitos necesarios.

CAPÍTULO III DE LOS AFINCADOS

Artículo 15. Para optar por la calificación de inmigrante permanente, el afincado presentará el documento de identidad, certificado de antecedentes penales y el certificado de estar afiliado por más de seis meses al seguro social del país receptor.

Artículo 16. La solicitud de documento de identidad o del certificado de antecedentes penales del país de origen podrá solicitar el inmigrante en el consulado del país de su nacionalidad.

Artículo 17. Para recibir la visa, el afincado no necesitará retornar al país de origen.

Artículo 18. Mientras se encuentre en trámite la solicitud de inmigrante permanente, el afincado y su núcleo familiar no podrán ser expulsados.

Artículo 19. El amparado puede convertirse en afincado, con miras a obtener la calidad de inmigrante, mediante la afiliación al seguro social.

CAPÍTULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE NACIONALIDAD Y DE LA NATURALIZACIÓN

Artículo 20. El hijo de inmigrantes, nacido en territorio de la otra parte, puede acceder a la nacionalidad del padre o madre mediante el registro en el consulado del país de los progenitores.

Artículo 20 a. El inmigrante con un año o más de haber obtenido la visa respectiva podrá optar por la naturalización, con inclusión de los hijos menores de edad y de los hijos mayores de edad cuando estuvieran sujetos a patria potestad.

Artículo 21. La naturalización del cónyuge, hijo, padre o madre de un nacional, será de trámite simplificado y el requisito de tiempo mínimo de domicilio en el país se reducirá a la mitad.

Artículo 22. La naturalización de nacionales de la otra parte estará libre de derechos o gravámenes.

Artículo 23.- El nacional que se hubiera naturalizado en la otra parte conservará la nacionalidad de origen.

CAPÍTULO V DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 24. Es responsabilidad del empleador la afiliación a cualquier sistema de seguridad social, estatal, privado o mixto, del trabajador temporal o permanente en el país de inmigración.

Artículo 25. El trabajador por cuenta propia debe tener cobertura de seguro social del país de inmigración.

Artículo 26. Para afiliarse a cualquier tipo de seguro social del país de residencia, el nacional de la otra parte presentará el documento de identidad y proporcionará la información solicitada.

Artículo 27. Los estudiantes, becarios, practicantes y pasantes deben tener cobertura de seguro social.

Artículo 28. El seguro social de una parte podrá celebrar acuerdos de compra de servicios con el seguro social, clínicas, consultorios o instituciones particulares de salud de la otra parte, para atender a los nacionales.

Artículo 29. El seguro social de una parte está obligado a ofrecer al nacional de la otra parte, que se encuentre afiliado, los servicios médicos y hospitalarios de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, prestaciones de vejez, invalidez y demás beneficios establecidos, sin discrimen alguno.

Artículo 30. Los seguros sociales de las partes establecerán mecanismos de liquidación y compensación por servicios prestados a los afiliados de la nacionalidad de la otra parte.

Artículo 31. Los tiempos y aportes acumulados por el afiliado, en cualquiera de los seguros sociales de una parte, podrán trasladarse a seguros sociales de la otra parte, para los fines pertinentes.

Artículo 32. Las pensiones de jubilación y montepío podrán acreditarse en el país de inmigración.

Artículo 33. Los seguros sociales de las partes podrán convenir acuerdos especiales a fin de que el afiliado activo de una parte, cuando se encuentre de transeúnte en el territorio de la otra parte, pueda recibir atención y protección.

Artículo 34. Los seguros sociales de las partes adoptarán un formato binacional de libreta o carné de afiliación y formularios comunes para trámites.

Artículo 35. El seguro social de cada parte informará mensualmente sobre las prestaciones concedidas a los afiliados de la otra parte.

Artículo 36. Los seguros sociales de las partes uniformarán la oferta de servicios y fijarán igual número de aportaciones para jubilación.

Artículo 37. Las prestaciones a los afiliados de la nacionalidad de la otra parte serán inmediatas, sin períodos de espera.

Artículo 38. Los seguros sociales de las partes simplificarán y uniformarán los trámites para la afiliación de trabajadores temporales o permanentes de la otra parte, así también para las aportaciones patronales y del afiliado.

Artículo 39. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas de este acuerdo, los seguros sociales de las partes constituirán un comité técnico binacional con capacidad para conocer y resolver los problemas de aplicación o reclamos; las actividades y responsabilidades del comité binacional de seguros sociales se regirán por un reglamento especial.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 40. Las partes establecerán sistemas de gestión e identificación de puestos de trabajo a favor de emigrantes temporales o permanentes y para los nacionales que deseen retornar.

Artículo 41. El inmigrante tendrá los mismos derechos y obligaciones que el nacional, en consecuencia no se crearán impuestos por tal motivo, no se exigirán documentos adicionales a los establecidos en este acuerdo o en el reglamento general, no se implantarán procedimientos complementarios periódicos u ocasionales y no se crearán requisitos discriminatorios.

Artículo 42. Las autoridades nacionales competentes identificarán periódicamente los principales asentamientos de inmigrantes, con el propósito de facilitar el otorgamiento de la asistencia prevista en este acuerdo.

Artículo 43. Las instituciones de capacitación planificarán y ejecutarán de común acuerdo, con aportes conjuntos o con financiamiento internacional, programas específicos en las comunidades integradas por inmigrantes y nacionales del lugar. El aporte de recursos del país de emigración guardará proporción con el número de sus nacionales migrantes.

Artículo 44. Los cónsules de la jurisdicción ofrecerán asistencia a los inmigrantes temporales en sus relaciones con empleadores, participarán en las negociaciones de contratación y en la colocación efectiva.

Artículo 45. Las embajadas y consulados proporcionarán a las autoridades nacionales competentes de su país la información completa sobre ofertas y demandas de trabajo en el país de funciones, con precisiones sobre calificación exigida, duración del trabajo, salario, horario,

disponibilidades de alojamiento y manutención, gastos de movilización y la explicación de los riesgos que existan.

Artículo 46. Las partes se obligan a establecer mecanismos que faciliten el envío al país de origen del dinero proveniente del trabajo del inmigrante.

Artículo 47. Las rentas provenientes del trabajo del inmigrante temporal o permanente no serán gravadas en el país de origen.

Artículo 48. El trabajador de la otra parte, cualquiera que fuera su situación o calidad y que saliera del país por diferentes necesidades, no perderá sus derechos laborales frente al empleador.

Artículo 49. Los programas nacionales de alfabetización de adultos incluirán a los inmigrantes.

Artículo 50. Cada parte facilitará la organización comunitaria de los inmigrantes de la otra parte y colaborará en la ejecución de los programas convenidos.

CAPITULO VII DE LOS ESTUDIOS, CERTIFICADOS, DIPLOMAS Y TÍTULOS

Artículo 51. Cada parte reconocerá los estudios efectuados por el inmigrante en la otra parte, en nivel pre primario, primaria, media, técnica, pre universitaria, universitaria y de especialización, ya sea por años, semestres o trimestres aprobados.

Artículo 52. Para el ingreso a planteles de educación de la otra parte, públicos, privados o mixtos, al inicio del año o en cualquier tiempo intermedio, los requisitos exigibles serán:

- a) Documento de identidad; y
- b) Certificado autenticado del último año, semestre o trimestre o matrícula o pase de año.

Artículo 53. Los certificados, diplomas y títulos de haber culminado la educación primaria, media, técnica, pre universitaria y universitaria, otorgados por autoridad nacional competente de una parte, luego de autenticados o apostillados, serán reconocidos por la otra parte y habilitarán para continuar los estudios en los ciclos siguientes.

Artículo 54. Los certificados, diplomas y títulos de oficios, artes y técnicas, de nivel medio o pre universitario, expedidos por autoridad nacional competente de una parte y reconocidos por la otra parte, habilitarán para trabajar en los campos de la preparación, aun cuando no tengan equivalencias.

Artículo 55. La equiparación de títulos profesionales garantizará el libre ejercicio de la profesión.

Artículo 56. La apostilla, autenticación o legalización consular de certificados de estudio, diplomas y títulos será gratuita.

Artículo 57. Los costos de matrícula, pensión y otros derechos de estudio, en todos los niveles, del inmigrante, su cónyuge e hijos, serán los mismos que los fijados para los nacionales.

Artículo 58. El estudiante, practicante o pasante podrá desempeñar actividades remuneradas a tiempo parcial.

CAPÍTULO VIII

DEL RETORNO

Artículo 59. El inmigrante domiciliado por más de dos años podrá llevar consigo de retorno a su país el menaje de casa, vehículo, herramientas de trabajo, ahorros y capital, los cuales estarán exentos de impuestos y gravámenes; el reglamento general establecerá requisitos, límites y procedimientos.

Artículo 60. Las partes establecerán mecanismos y procedimientos que faciliten la inserción del emigrante y su familia.

CAPÍTULO IX DE LAS SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 61. Cada parte notificará mensualmente a la otra la nómina de solicitantes de visa de inmigrante que hubieran sido calificados de inadmisibles, por las causales detalladas en el reglamento general de este acuerdo.

Artículo 62. El reglamento general establecerá los indicadores básicos que tipifiquen como inadmisibles al agitador, delincuente, enjuiciado, incitador, procesado, prófugo, sedicioso, sentenciado, subversivo, terrorista y traficante.

Artículo 63. La calificación de inadmisibles inhabilita para optar por cualquier tipo de visa.

Artículo 64. La devolución de nacionales de la otra parte, calificados de inadmisibles, se cumplirá con todas las garantías de seguridad y respeto a la persona; el trámite será detallado en el reglamento general.

Artículo 65. El afincado o inmigrante no podrá ser concentrado ni confinado.

Artículo 66.- El asilo y refugio se regulan por los acuerdos internacionales vigentes para las partes.

Artículo 67. Las partes aunarán esfuerzos a fin de atender las necesidades de los desplazados, para facilitar el retorno o para otorgarles la calidad de inmigrante.

Artículo 68. El indocumentado, ilegal o irregular podrá ser concentrado, expulsado o internado, por disposición de autoridad nacional competente, por causales determinadas en el reglamento general.

Artículo 69. El afincado o inmigrante no podrá ser devuelto ni deportado sino por las causales establecidas en el reglamento general.

Artículo 70. No podrá ser expulsado el indocumentado, ilegal o irregular, cuya solicitud de documento de identidad, pasaporte, certificado de antecedentes penales o certificado de afiliación al seguro social del país de origen se encuentre en trámite.

Artículo 71. La repatriación se cumplirá preservando la dignidad, los derechos fundamentales de la persona y bajo la responsabilidad de las autoridades nacionales competentes de las dos partes.

Artículo 72. La cuarentena se aplicará únicamente en casos extremos, de común acuerdo entre las partes, preservando la dignidad y los derechos de las personas.

Artículo 73. El desertor por razones de conciencia podrá recibir refugio.

Artículo 74. Las autoridades nacionales de policía, seguridad, control y prevención de delitos tienen la obligación de elaborar reportes mensuales y especiales cuando fueren necesarios sobre presencia, desplazamientos y captura de delincuentes de la otra parte; los reportes se intercambiarán por vía electrónica.

Artículo 75. Las partes se obligan a prestarse la asistencia indispensable para evitar el ingreso de las personas descritas en el artículo anterior.

Artículo 76. Cada parte se obliga a prevenir, impedir, sancionar y subsanar toda discriminación en contra de nacionales de la otra parte.

Artículo 77. El inmigrante que tenga hijos menores de edad o dependientes, cónyuge o pareja nacido en el país de inmigración, no será sujeto de deportación, devolución, expulsión, extradición, inadmisión o internación.

Artículo 78. El prófugo no será admitido como inmigrante temporal o permanente.

Artículo 79. El remiso podrá optar por una visa, previo el cumplimiento de los requisitos respectivos.

Artículo 80. Las partes adoptarán el pasaporte binacional como un paso previo que facilite y agilite la adopción del pasaporte andino, latinoamericano o regional.

CAPÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. Las precisiones de las diferentes disposiciones de este acuerdo serán desarrolladas en el reglamento general.

Artículo 82. Los conceptos de los principales términos utilizados en este acuerdo se definen en el anexo, el cual podrá ser modificado o ampliado mediante canje de notas.

Artículo 83. La visa de inmigrante temporal o permanente cubre a los miembros de familia que acompañen al titular y les habilita para desempeñar oficio, arte, profesión o cualquier actividad lícita remunerada.

Artículo 84. Los afincados, inmigrantes y naturalizados estarán exentos del servicio militar y del pago de valores de compensación.

Artículo 85. Cada una de las instituciones que tenga que ver con las migraciones formará instructores encargados de preparar al personal que debe desempeñarse en los centros de atención en la frontera, puertos, aeropuertos y demás oficinas públicas encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones de este acuerdo y sus reglamentos.

Artículo 86. Para efectos de este acuerdo, la unión monogámica estable y no menor de dos años entre dos personas sin vínculo matrimonial, confiere a la pareja los derechos y obligaciones que las leyes nacionales asignan a los cónyuges; el reglamento general establecerá las modalidades probatorias.

Artículo 87. El otorgamiento de visa de inmigrante y la calificación de inmigrante temporal o permanente no estará sujeto a equivalencia de número en una y otra parte, ni a cupos, ni a plazos.

CAPÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 88. Este acuerdo entrará en vigencia treinta días después del canje de las ratificaciones y tendrá vigencia indefinida.

Artículo 89. Las partes podrán reformar o denunciar el acuerdo con un preaviso de noventa días.

En fe lo cual suscriben el presente acuerdo, en (especificar el idioma), en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad y fecha ya indicadas.

Por el gobierno del país A.

Por el gobierno del país B.

ANEXO

Definiciones

Para la mejor comprensión y aplicación del acuerdo se adoptan las siguientes definiciones en orden alfabético.

Afiliado. Trabajador que se encuentra amparado por un régimen de seguridad social.

Afincado. El nacional de la otra parte que se establece en el país sin el amparo de una visa.

Amparado. El nacional de la otra parte que recibe protección temporal de las autoridades del país o de una organización internacional.

Concentrado. El nacional de la otra parte a quien las autoridades han limitado su libertad de movilización, obligándole a permanecer temporalmente en un local o recinto cerrado, por razones administrativas y detalladas en el reglamento.

Cuarentena. Tiempo de permanencia obligada de las personas provenientes del territorio de la otra parte en el sanatorio, en caso de epidemia o pandemia.

Delincuente. Persona que ha cometido un delito y así lo ha declarado la autoridad competente.

Deportado. El extranjero cuyo traslado al país de origen ha sido resuelto por la autoridad nacional competente.

Desplazado. Persona que se ve forzada a abandonar el país de origen a causa de hambrunas, desastres, violencia, guerra u otras calamidades.

Devuelto. Persona puesta a disposición de las autoridades de su país, a requerimiento de ellas y por causales plenamente justificadas.

Emigrante. El nacional que sale del país con el ánimo de radicarse en el extranjero.

Enganchador. El intermediario que provee trabajadores a uno o varios empleadores.

Enjuiciado. Quien ha sido llamado a juicio por juez competente.

Empleador. Persona o entidad a cuya cuenta u orden se ejecuta un trabajo.

Expulsado. El extranjero puesto fuera del país u obligado a abandonarlo, por razones establecidas en el reglamento.

Extraditado. El nacional entregado a la otra parte para su juzgamiento o para la purga de la pena impuesta.

Extranjero. Toda persona que no tenga la nacionalidad del país.

Ilegal. El extranjero que ingresó al país en forma subrepticia o que permanece en él luego de haber expirado el permiso o visa.

Inadmitido. El extranjero a quien se le niega el ingreso o la visa por razones previstas en el reglamento.

Indocumentado. El extranjero que carece de documento para acreditar su identificación.

Inmigrante. El extranjero que se radica en el país, bajo el amparo de una visa de cualquiera de las categorías migratorias.

Internado. El extranjero que debe desplazarse de la periferia o frontera a otros lugares del interior del país por razones legales, reglamentarias, humanitarias o de seguridad.

Irregular. El extranjero al cual le hace falta cumplir algún trámite administrativo para justificar su permanencia.

Jornalero. El que presta sus servicios en labores agrícolas.

Jubilado. Beneficiario de pensión de invalidez o vejez.

Migrante. Persona que cambia su domicilio de un país a otro.

Nacional. Persona que mantiene vínculo jurídico con el Estado, en razón del *jus sanguini*, *jus soli* o por naturalización.

Núcleo familiar. El grupo conformado por los cónyuges, parejas, padres, hijos y familiares que dependen del titular.

Naturalizado. El extranjero que por voluntad propia y previo cumplimiento de los requisitos legales, recibe la nacionalidad del país de la residencia.

Pasante. Profesional, técnico o estudiante que es aceptado por corto tiempo en institución del otro país para observar y aprender en ramas correspondientes a su formación, sin remuneración.

Pensionista. Quien recibe pensión mensual permanente que garantice congrua subsistencia del beneficiario y miembros de su familia.

Practicante. Profesional o técnico que es aceptado en institución del otro país para realizar prácticas relacionadas con su formación, por corto tiempo, sin remuneración.

Prestaciones. Beneficios que otorga el seguro social, sea en dinero o en especie, al afiliado o deudos en caso de fallecimiento.

Procesado. Persona a la cual se ha iniciado un trámite judicial por parte de autoridad competente.

Prófugo. Quien ha huido de la acción de la justicia o del centro penitenciario donde purgaba la pena.

Rechazado. El extranjero a quien se le ha negado visa o el ingreso al país por razones previstas en el reglamento.

Refugiado. El nacional de una parte que recibe amparo en el territorio de la otra parte, cuando es perseguido por motivos étnicos, religiosos, de nacionalidad, conciencia, opción sexual, pertenencia a un grupo social, por opiniones políticas o por otras intolerancias.

Remiso. Persona sancionada por negarse a cumplir el servicio militar.

Repatriado. El nacional devuelto por la otra parte a pedido de autoridad competente.

Riesgos. Acontecimientos no dependientes de la voluntad, que traen como consecuencia inmediata o futura un desequilibrio en la salud o en la economía del asegurado y su familia.

Seguro social. Institución que tiene por objeto cubrir riesgos de carácter personal.

Sentenciado. Quien ha recibido sentencia condenatoria de autoridad competente.

Trabajador. Persona que se obliga a prestar un servicio lícito o a ejecutar una obra por una remuneración.

Traficante. Quien se dedica al comercio ilícito de estupefacientes, psicotrópicos, armas, trata de personas adultas, de menores, de órganos y de cualquier otro bien o servicio cuyo comercio esté prohibido.

Unidad familia. Garantía jurídica que impide la división del núcleo familiar.

